

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS Y
REGULACION DE BOSQUES EXOTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**TITULO I
PARTE COMUN A TODOS LOS BOSQUES**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: La presente ley establece el ordenamiento territorial de los Bosques Nativos existentes en toda la provincia de Córdoba así como los que se formaren en el futuro, en base y complementando la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, y regula la conservación, el manejo sostenible y el aprovechamiento con cambio de uso de suelo de los bosques existentes en la provincia así como todos los que se formaren en el futuro, sean nativos o exóticos, públicos o privados, sus servicios ambientales, sus frutos, productos y subproductos. Quedan excluidos de la presente los Bosques Implantados, los que se regirán por la legislación específica que regula en la materia.

ARTÍCULO 2º: La presente ley regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba; sus disposiciones son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental de los bosques en el marco de la política provincial ambiental establecida en la ley 10.208.

ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de los bosques exóticos en general, de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques que beneficien a la sociedad;
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques.
- f) Garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos y su efectiva aplicación, según lo estipulado por la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, la Ley Nacional N° 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-, y la Ley de Política Ambiental provincial N° 10.208.
- g) Fomentar las actividades de docencia e investigación sobre la temática.

ARTICULO 4º: A los fines de la presente ley, considéranse bosques a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas maduras, incluidos los palmares, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo,

subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—,conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques de origen primario, como aquellos de origen secundario.

ARTICULO 5°: Entiéndase por:

- a) Especie arbórea madura: a toda especie vegetal leñosa autóctona con un tronco principal que se ramifica por encima del nivel del suelo;
- b) Bosques primarios: son aquellos donde no intervino el hombre
- c) Bosques secundarios: son aquellos formados luego de un desmonte así como los resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

ARTICULO 6°: Considéranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de la sociedad.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques brindan a la sociedad son:

- a) Mantenimiento del adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas;
- b) Alimentación de los cursos de agua, lagos y otros humedales de superficie y mantenimiento de su calidad, regularidad hídrica y biodiversidad, como asimismo alimentación y mantenimiento de la calidad de los acuíferos subterráneos;
- c) Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética;
- d) Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para el mantenimiento de la salud, el combate de enfermedades y otros usos;
- e) Conservación del suelo y de la capacidad del bosque nativo para producir suelo;
- f) Reducción de la erosión hídrica, eólica y biológica y protección de la estructura geomorfológica;
- g) Contribución a la atenuación de extremos ambientales de tipo físico: sequías prolongadas, heladas, vientos, insolación, temperaturas elevadas, grandes tormentas e inundaciones;
- h) Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados;
- i) Mantenimiento de la oferta ambiental de interés turístico;
- j) Defensa de la identidad cultural de los pequeños y medianos productores, comunidades campesinas e indígenas y de la identidad de la propia Provincia de Córdoba;
- k) Contribución a la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero y a su fijación en la biomasa del bosque nativo,
- l) Contribución al bienestar y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Córdoba, beneficiados por la existencia de sus bosques.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 7°: Será autoridad de aplicación de la presente ley - con excepción de las disposiciones referidas la aplicación de las sanciones previstas en el Título VI de la presente-, el Ministerio de Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro la reemplace (en adelante la Autoridad de Aplicación).

ARTICULO 8°: Compete a la Autoridad de Aplicación implementar los procedimientos administrativos tendientes al otorgamiento de todas las autorizaciones de actividades vinculadas a

los bosques, sus frutos y productos, aprobar los planes que se sometan a su análisis en el marco de la presente, sus actualizaciones, modificaciones y toda otra acción o actividad que lo requiera en base al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

ARTICULO 9º: Para la obtención de las autorizaciones a que hace referencia el artículo precedente, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán efectuar la presentación y tramitación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, la que deberá contar con una Comisión Técnica Multidisciplinaria -cuya integración y funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria- que intervendrá en los procesos de análisis de los planes y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en su caso, previo a su aprobación, sin perjuicio de la participación de las restantes áreas que se creen en el ámbito de la misma.

ARTICULO 10º: Será competente en materia de control y fiscalización del cumplimiento de la presente y en todo lo relativo a aplicación de las sanciones previstas en el Título VI de la presente, la Dirección de Policía Ambiental de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 11º: En aquellos proyectos previstos en los Anexos I y II de la Ley 10.208 a desarrollarse en zonas que comprendan bosques, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la provincia o el organismo que en el futuro la reemplace deberá correr vista a la Autoridad de Aplicación a los fines que la misma, a través de su Comisión Técnica Multidisciplinaria expida un informe en relación a la procedencia o improcedencia de la intervención del bosque que involucra el proyecto presentado, con carácter vinculante.

TITULO II – DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

CAPÍTULO 1

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS

ARTICULO 12º: Entiéndase por Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos a la norma que basada en los criterios establecidos en la Ley 26.331, zonifica territorialmente el área de los bosques nativos de la provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

ARTICULO 13º: El Ordenamiento de los Bosques Nativos establecido en la presente ley, será efectuado de acuerdo a los criterios determinados por la Ley 26.331 y estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten, y plasmados en una representación cartográfica.

La categorización reflejada en la representación cartográfica antedicha, podrá ser revisada de oficio por la Autoridad de Aplicación o a pedido de parte, en todos los casos, a escala predial.

ARTICULO 14º: El Ordenamiento de Bosques Nativos deberá actualizarse participativamente como máximo cada CINCO (5) años a partir de su aprobación. El grado de detalle para la generación del Ordenamiento de los Bosques Nativos debe ser como mínimo de UNO EN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1:250.000).

La actualización o revisiones del OTBN deberán ser sometidas al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria y deberá garantizar la participación pública conforme lo previsto en el Art. 3 de la presente.

El mapa de OTBN será desarrollado y actualizado en un entorno SIG (Sistema de Información Geográfica) que permita, mediante un modelo de análisis multicriterio, integrar las diferentes coberturas digitales generadas para ponderar y valorar cada uno y la totalidad de los criterios de

sustentabilidad ambiental presentes en el Anexo de la Ley 26.331. El entorno SIG, con todas las capas, ponderaciones y valoraciones de los criterios analizados para la realización del OTBN, será administrado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°: En caso de conflicto respecto de la aplicación de la mencionada zonificación, deberá resolver la Autoridad de Aplicación con sujeción a los criterios establecidos en la Ley Nacional N° 26.331 y en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO 2

CATEGORIAS DE CONSERVACION, PRÁCTICAS PERMITIDAS Y PLANES

ARTICULO 16°: Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- **CATEGORÍA I (ROJO):** sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas, pequeños productores y comunidades campesinas y ser objeto de investigación científica.

Se incluyen en esta categoría los bosques nativos existentes en las márgenes de ríos, arroyos, lagos, lagunas y bordes de salinas.

En la presente categoría solo pueden realizarse actividades tendientes a mantener y/o recuperar la estructura original del bosque nativo a través de los correspondientes Planes de Conservación. También podrá ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.

Entiéndase por Plan de Conservación al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de la conservación de los bosques nativos, mediante actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa.

- **CATEGORÍA II (AMARILLO):** sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.

En la presente categoría solo pueden realizarse actividades de Manejo Sostenible entendiéndose por tal a la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

Entiéndase por Plan de Manejo Sostenible al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- **CATEGORÍA III (VERDE):** sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la ley 26.331.

En la presente categoría podrán realizarse actividades de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. Dicho término será utilizado indistintamente con el de desmonte.

Entiéndase por Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso de Suelo: al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca como asimismo a aquel que contiene la planificación de actividades productivas que implican un cambio en el uso de la tierra mediante el desmonte, la descripción de los objetivos y especificaciones sobre la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad.

Se entiende por cambio de uso del suelo o desmonte sea éste parcial o total, a toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

Las actividades permitidas en cada categoría, incluyen las contempladas en las de mayor valor de conservación. En caso de duda respecto de la afectación de un predio en forma total o parcial, se optará por la categoría de mayor valor de conservación.

ARTÍCULO 17°: En todas las categorías quedan excluidos aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos con anterioridad a un cambio de uso del suelo, con excepción de aquellos casos en que hayan sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.

ARTICULO 18°: Los Planes de Conservación, los Planes de Manejo Sostenible y los Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado a tal fin por la presente Ley conforme a las pautas técnicas y al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 19: En ningún caso se considerará que existe aprobación ficta de los planes referidos en el artículo anterior, debiendo existir siempre acto administrativo expreso de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20°: En las Categorías I y II solo podrá autorizarse la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura y, dado su carácter transitorio, de actividad minera, previa obtención de la pertinente Licencia Ambiental conforme el procedimiento previsto en la Ley 10.208 o en su caso de la normativa minera vigente con la debida participación de la Comisión Técnica Multidisciplinaria prevista en el Art. 9 de la presente.

ARTICULO 21°: En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTICULO 22°: Quedan condicionalmente exceptuados de la presentación de Planes de Conservación, Planes de manejo sostenible y Planes de aprovechamientos con cambio de uso de suelo todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas, pequeños productores, o comunidades campesinas. La excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23°: Entiéndese por: a) Comunidades indígenas: comunidades de los Pueblos Indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y/o colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la

Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente. b) Pequeños productores: quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento. c) Comunidades campesinas: comunidades con identidad cultural propia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales, y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional comunitario de la tierra y de los medios de producción.

ARTICULO 24°: Los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible, y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedad de Comunidades Indígenas, Pequeños Productores, o comunidades campesinas, en caso de exigirse por parte de la Autoridad de Aplicación, serán elaborados por personal técnico dependiente de la misma u organismo que la reemplace en el futuro, previa acreditación fehaciente del carácter de poseedor actual, tradicional y público del inmueble a intervenir conforme los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 25°: En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, comunidades campesinas o comunidades indígenas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

CAPÍTULO 3

CONSEJO ASESOR de ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUE NATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ARTÍCULO 26°: Créase bajo la dependencia de la Autoridad de Aplicación un Consejo Asesor de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba (CAOTBN) el cual tendrá por objeto asesorar a la Autoridad de Aplicación a través de informes técnicos y cooperar con la misma en el proceso de ordenamiento territorial de los bosques nativos y su actualización. Para el cumplimiento de su objetivo podrá utilizar todas las herramientas puestas a su disposición por la Autoridad de Aplicación o por terceros. Asimismo deberá articular con el organismo a cargo del Ordenamiento Ambiental del territorio de la Provincia a los fines de incluir en el mismo la capa del OTBN interactuando a tal fin con los equipos técnicos pertinentes.

ARTICULO 27°: Este Consejo estará integrado por un (1) miembro titular y uno (1) suplente de cada una de las reparticiones, entidades, organizaciones e instituciones que la componen y que se encuentran mencionadas en el Art. 28 de la presente debiendo acreditar fehacientemente a los fines de su incorporación como miembros, el poder suficiente otorgado por la repartición, entidad, organización o institución a la que pertenecen.

ARTÍCULO 28°: El CAOTBN estará integrado por un (1) representante de:

- a) La Autoridad de Aplicación, que ejercerá la Presidencia del Consejo;
- b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) El Ministerio de Industria, Comercio y Minería ;
- d) El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos;
- e) Agencia Córdoba Turismo;
- h) Universidades;
- i) Organizaciones No Gubernamentales (ONG);
- j) Organizaciones de la producción.

ARTICULO 29°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la intervención de otros sectores que acrediten fehacientemente representatividad en relación a la temática; aprobará el respectivo reglamento y un plan de trabajo en el marco del Programa de Ordenamiento Territorial de Bosques.

ARTICULO 30°: El CAOTBN deberá sesionar al menos una vez cada seis (6) meses, para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá convocar a sus miembros, haciendo mención de los temas a tratar en el Orden del Día. Independientemente de lo antes mencionado, dicho Consejo podrá convocarse en forma extraordinaria cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera.

CAPITULO 4 PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DE BOSQUE NATIVO

ARTÍCULO 31°: Créase el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) el que será ejecutado por la Autoridad de Aplicación y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover, en el marco del ordenamiento territorial de los bosques nativos, el manejo y aprovechamiento sustentables de los bosques nativos, mediante el establecimiento de criterios e indicadores ajustados a cada ambiente y jurisdicción;
- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sustentable, considerando a los campesinos, pequeños y medianos productores y a las comunidades indígenas originarias que tradicionalmente ocupen la tierra, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;
- c) Fomentar la creación y mantenimiento de áreas naturales protegidas, suficientes en superficie, volumen y proximidad a otros ecosistemas naturales, ello para cada una de las Provincias Biogeográficas o Ecorregiones;
- d) Promover la aplicación de medidas, planes y campañas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento, según corresponda;
- e) Mantener el inventario actualizado de bosques nativos de la Provincia de Córdoba;
- f) Brindar a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontraran bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar planes municipales y comunales de manejo sostenible y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en su territorio;
- g) Capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación;
- h) Otorgar compensaciones con el objeto de resarcir a los titulares que conserven el bosque nativo por los servicios ambientales que éstos brindan;
- i) Implementar programas de asistencia técnica y financiera para propender a la sustentabilidad de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas originarias y/o comunidades campesinas;
- j) Instrumentar medidas tendientes a la recuperación y restauración de bosques nativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley y,
- k) Desarrollar y mantener una red de monitoreo satelital y sistemas de información de las distintas ecorregiones, garantizar el acceso público a la información y mantener actualizado el inventario de bosques nativos de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 32°: Créase el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN), que será administrado a través de una Cuenta Especial por la Autoridad de Aplicación .

ARTÍCULO 33°: El Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias nacionales que le sean anualmente asignadas en el marco de la Ley Nacional N° 26.331;
- b) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas del presupuesto provincial;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector de los bosques nativos;
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 34°: A los efectos de otorgar las compensaciones económicas del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) a los titulares del bosque, la Autoridad de Aplicación deberá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por los respectivos responsables.

ARTÍCULO 35°: La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos correspondientes a los efectos de determinar los requisitos y condiciones para el otorgamiento del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN).

ARTÍCULO 36°: La Autoridad de Aplicación aplicará los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) del siguiente modo:

- a) El setenta por ciento (70%) para compensar a los titulares del bosque nativo de acuerdo a sus Categorías de Conservación I y II. La compensación consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de cumplimentar con el Plan de Conservación de Bosques Nativos o Plan de Manejo Sostenible del Bosque Nativo, según corresponda en cada caso. La compensación será renovable anualmente sin límite de períodos, y
- b) El treinta por ciento (30%) restante se lo destinará al Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 37°: La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente a la Legislatura Provincial, en los términos de la Ley de Administración Financiera, la ejecución de la Cuenta Especial del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN). Asimismo, deberá realizar un informe mensual de ejecución en el que se detallarán los montos por beneficiado y por categoría de bosque, el que será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 5 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 38°: Para el otorgamiento de la autorización para desmonte o aprovechamiento con cambio de uso de suelo, la Autoridad de Aplicación deberá someter el pedido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental con intervención de la Comisión Técnica Multidisciplinaria conforme lo previsto en el Art. 9 de la presente, en un todo de acuerdo a las pautas técnicas y procedimiento que se establezcan por vía reglamentaria respetando los principios de participación ciudadana para la convivencia ambiental.

ARTICULO 39°: Para el otorgamiento de autorización de planes para Manejo Sostenible, será obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando, a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
- f) Efectos adversos acumulativos en forma zonal o regional de planes de desmonte individuales.

ARTICULO 40°: En los casos de proyectos de manejo sostenible, el titular del proyecto deberá presentar un Informe Preliminar que permita a la Autoridad de Aplicación determinar si el proyecto es susceptible de generar alguna de las situaciones contempladas en los incisos a) al f) del artículo 39 de la presente. Sólo en caso afirmativo el titular del proyecto deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental. La Autoridad de Aplicación determinará, los contenidos mínimos y esenciales del Informe Preliminar.

ARTICULO 41°. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por vía reglamentaria, los siguientes datos e información:

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) Plan de aprovechamiento con cambio de uso de suelo, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;
- d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6°;
- e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- f) Pronosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

- g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;
- i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTICULO 42°: La Autoridad de Aplicación, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas en su caso, deberá emitir una Resolución a través de la cual deberá:

- a) Aprobar o denegar el el Plan;
- b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

TITULO III PRACTICAS PROHIBIDAS, PREVENCION DE INCENDIOS Y RECUPERACION

ARTÍCULO 43°: Se prohíbe el uso de fuego para las intervenciones del bosque. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de manejo sostenible y desmonte de bosques nativos y/o pastizales, con excepción de las prácticas ígneas para disminución de carga combustible, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 8751 -Normas y Procedimiento para el Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 44: Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que después de la sanción de la presente ley hayan sido degradados por incendios o por otros eventos motivados por culpa de su titular, podrán ser ejecutados por el Estado Provincial, con cargo al titular o directamente por éstos con la supervisión de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos de incendios se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el ordenamiento de los bosques nativos provincial establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 45: En los sectores pertenecientes a las Categorías I y II será obligatoria la realización y mantenimiento de infraestructuras de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego o picadas perimetrales, en la forma y bajo las especificaciones técnicas que se establezca por vía reglamentaria.

TITULO IV TRANSPORTE Y ACOPIO DE FRUTOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO 1 TRANSPORTE

ARTICULO 46°: Todo transporte de frutos, productos y/o subproductos forestales provenientes de las actividades reguladas en la presente ley y sus correspondientes reglamentaciones se realizará con guía forestal de tránsito expedida por la Autoridad de Aplicación será de expedición obligatoria para el productor, de exhibición obligatoria para el transportista y mantenida en el lugar de destino hasta la utilización final del producto.

CAPITULO 2 ACOPIOS

ARTÍCULO 47°: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al acopio y/o comercio de frutos, productos y subproductos forestales, provenientes de las actividades reguladas en la presente ley y sus respectivas reglamentaciones, deberán inscribirse en los Registros que a tal fin cree la Autoridad de Aplicación y llevar y exhibir los libros y documentación que determine la reglamentación.

TITULO V DE LOS REGISTROS

CAPITULO 1 REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 48°: Créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Dirección de Policía Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace, y funcionará, en lo relativo al bosque nativo, coordinadamente con el Registro Nacional de Infractores que opera la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 26.331.

El Registro Provincial de Infractores deberá estar actualizado en forma permanente y será de acceso público.

CAPITULO 2 REGISTRO DE PROFESIONALES E INSTITUCIONES

ARTÍCULO 49°: Créase el Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques cuya organización, gestión y actualización estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación debiendo estar publicado en forma actualizada en la página web.

TITULO VI DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO 1 DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 50°: Constituyen infracciones a los bosques nativos y exóticos:

- a) Realizar cualquier tipo de intervención en infracción a la presente ley y sus decretos reglamentarios, cualquiera sea el método empleado a tal fin tales como fuego, entre otros;
- b) Alterar de cualquier modo los planes aprobados por la autoridad de aplicación, sin la previa autorización expresa de la misma;
- c) Realizar rolados o re rolados sobre áreas anteriormente intervenidas sin que dicha intervención haya sido oportunamente autorizada;
- d) Tener y/o acopiar productos o subproductos forestales sin la debida inscripción en el Registro correspondiente y/o exhibición de la documentación y formalidades exigidas a tal efecto;
- e) Transferir, ceder, intercambiar o adulterar las guías otorgadas por la autoridad de aplicación;
- f) Tener y/o transportar productos o subproductos forestales sin las guías correspondientes o con guías sin las formalidades pertinentes;

- g) Extraer, transportar y/o comercializar especies aromáticas y/o medicinales, sea con fines comerciales o científicos, sin respetar las normas técnicas para la extracción y/o sin la pertinente autorización y guías de la autoridad competente.
- h) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad competente relativas al cumplimiento de normas, reglamentos, clausuras y suspensión de tareas;
- i) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Dirección de Policía Ambiental o por terceros autorizados;
- j) Cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios de esta Ley;

CAPITULO 2 DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51°: Las infracciones especificadas en el artículo 50 de la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura;
- d) Decomiso.

Para las infracciones previstas en el inciso a) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de Un mil quinientos (1500) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.

Para las infracciones previstas en el inciso b) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de quinientos (500) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.

Para las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 50, las multas se establecen entre un mínimo de doscientos (200) litros de nafta súper y un máximo de Cien mil (100.000) litros de nafta súper por hectárea en infracción conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.

En los casos de infracciones previstas en los incisos d) a j) del artículo 50 por cada conducta tipificada las multas se graduarán entre un mínimo de doscientos (200) y un máximo de cinco mil (5000) litros de nafta súper conforme a lo establecido por la Dirección de Policía Ambiental.

ARTICULO 52°: En caso de reincidencia, las bases mínimas y máximas de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley podrán aumentarse hasta tres veces. Serán consideradas reincidentes, las personas que siendo sancionadas con resolución firme, realicen una nueva conducta prohibida o continúen realizando el hecho sancionado, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la autoridad interviniente.

ARTICULO 53°: La resolución condenatoria que impone el pago de multas previstas en esta Ley o la certificación de deuda expedida por la Dirección de Policía Ambiental, será considerada título ejecutivo hábil y suficiente, base de la acción y podrá reclamarse judicialmente a los responsables de su pago por vía del procedimiento de ejecución fiscal.

CAPITULO 3 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 54°: En la comisión de las infracciones contempladas en los incisos a), b), c) y g) del artículo precedente serán solidariamente responsables: el titular del inmueble al momento de la comisión del hecho, el tenedor, locatario, comodatario o poseedor, los sucesivos adquirentes del

predio en infracción, los sucesores, la empresa desmontadora o empresa forestal que ejecute la obra, el propietario de la maquinaria utilizada, el profesional técnico contratado para tal fin, y todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

En el caso de las infracciones previstas en los incisos d), e), y f), serán solidariamente responsables el transportista, el dueño del vehículo y el dueño del campo y/o acopio de donde proviene la leña transportada en infracción.

CAPITULO 4 ACCESORIA DE REFORESTACION

ARTÍCULO 55°: En forma obligatoria y con la finalidad de remediar el daño ambiental causado, los infractores deberán reforestar con especies nativas o implantadas según el caso, bajo las condiciones y pautas técnicas que imponga la Dirección de Policía Ambiental, quien a su criterio podrá determinar también en forma conjunta o autónoma, la clausura del área afectada por intervenciones en infracción a la presente Ley, tendiente a la regeneración natural del mismo y su consecuente restauración o la compensación en otras áreas cuando en el lugar afectado no fuere posible o sea conveniente para el medio ambiente.

ARTICULO 56°: El incumplimiento de la obligación de recomponer, faculta a la Dirección de Policía Ambiental a ejecutar por sí o por terceros los trabajos pertinentes, por cuenta y orden del infractor. El importe que demande la ejecución de las medidas dispuestas, y el certificado de deuda por los trabajos realizados que emita la Dirección de Policía Ambiental., podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

La negativa por parte del propietario y ocupante del predio a permitir el ingreso para la ejecución de los trabajos dispuestos por la Dirección de Policía Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será suplida por orden de allanamiento, emanada de la autoridad jurisdiccional o juez de paz competente.

CAPITULO 5 MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 57°: La comisión de cualquiera de las infracciones a que aluden los artículos anteriores, podrá implicar el secuestro, precintado o clausura de todos los medios, elementos, herramientas, maquinarias, vehículos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta, además del secuestro del producto o subproducto obtenido, de los útiles, de las herramientas y máquinas utilizadas y la prohibición de continuar con las tareas. El destino final de los elementos secuestrados y/o decomisados será dispuesto por la Dirección de Policía Ambiental. Los gastos generados por el movimiento, transporte o la carga y descarga de los elementos secuestrados y/o decomisados, serán a cargo de los infractores responsables y el certificado de deuda por los trabajos realizados que emita la Dirección de Policía Ambiental, podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

La violación a la suspensión de tareas, precintado de máquinas y/o eliminación de carteles colocados por la Dirección de Policía Ambiental dará lugar a la pertinente denuncia penal.

CAPITULO 6 SANCION A INCUMPLIDORES

ARTÍCULO 58°: Toda persona física o jurídica, pública o privada, declarada infractora, en virtud de la presente Ley que no cumpla con las sanciones impuestas, ya sean pecuniarias, de remediación o de cualquier otro tipo, no podrá obtener autorización alguna en relación a intervenciones del bosque o actividades relativas a sus frutos, productos y subproductos de las autoridades

competentes. En caso de tratarse de un incumplimiento a una Resolución oportunamente aprobada, no podrá continuar con la ejecución del proyecto de que se tratare hasta el cumplimiento de la sanción y el inicio de la remediación correspondiente, sin perjuicio de lo que exija la Autoridad de Aplicación a y de su facultad de revocar las autorizaciones otorgadas.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 59°: Toda disposición normativa que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley trate contenidos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de su objeto, ya sea remitiendo o confiriendo atribuciones y/o facultades en materia de autorización o de control y de sanción sobre incumplimientos normativos, se deben entender remitidas o conferidas a la competencia de la Autoridad de Aplicación y de la Dirección de Policía Ambiental respectivamente.

ARTÍCULO 60°: Todas las causas y expedientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de resolución, en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, serán remitidos a la Autoridad de Aplicación -cuando las actuaciones sean de su competencia- en el estado administrativo en que se encuentren, para su continuación y resolución.

ARTICULO 61°: Todas las cuentas y registros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren a nombre de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático que sean correspondientes a fondos previstos en la presente, serán transferidos a nombre de la Autoridad de Aplicación a través del acto administrativo pertinente.

ARTICULO 62°: Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Ley Provincial N° 9814, la Ley Provincial N° 8066 en lo atinente a Bosque Nativo y Exótico, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

Fdo.: Carlos Presas – Oscar González – Isaac López – Tania Kyshakevych – María Manzanares – Walter Solusolia – María Romero – Miriam Cuenca – José Díaz – Carlos Ciprián

FUNDAMENTOS

La presente normativa regula todo el ordenamiento territorial de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de Córdoba, respetando y complementando la Ley Nacional N° 26.331, de Presupuestos mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, teniendo en cuenta los estándares actuales que rigen en la materia y los estudios científicos que los sustentan.

Debe destacarse que en virtud de encontrarse vencido el mapa de ordenamiento territorial de bosques nativos, y en virtud de las nuevas tecnologías existentes en la materia, se justifica la sanción de esta normativa más moderna y que está en consonancia con las leyes nacionales vigentes.

Los principales objetivos del presente proyecto de ley son, entre otros, promover la conservación mediante el ordenamiento territorial de los bosques nativos; implementar las medidas necesarias para controlar la disminución de bosques existentes; mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques que benefician a la sociedad y garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos.

Asimismo, se dan precisiones respecto a los que se entiende por bosque, especies arbóreas, servicios ambientales, todo ello a los efectos de la aplicación de la presente normativa.

Un punto importante es que se establece un desdoblamiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Por un lado, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia, a la hora de tomar decisiones referentes al otorgamiento de autorizaciones de actividades vinculadas a los bosques, sus frutos y productos y toda otra acción o actividad que lo requiera en base al procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria, ya que se pretende dar un perfil netamente técnico y científico a las mismas. Ello en virtud de que dicho ministerio cuenta con la tecnología necesaria para realizar estas tareas de manera moderna y como lo disponen los estándares internacionales que regulan la materia.

Por otro lado, en todo lo que se refiere al control y fiscalización del cumplimiento de la presente y en todo lo relativo a la aplicación de sanciones previstas en la Ley será competente la Dirección de Policía Ambiental de la Provincia.

Este desdoblamiento de competencias constituye un avance, ya que no será la misma autoridad que otorgue los permisos la que luego pueda sancionar.

Por todo lo expuesto aquí de modo sintético, y entendiendo que estamos adecuando la normativa provincial a la legislación vigente en la materia y por las razones que oportunamente se ampliarán el seno del recinto, es que, solicitamos la aprobación de este Proyecto de Ley.

Fdo.: Carlos Presas – Oscar González – Isaac López – Tania Kyshakevych – María Manzanares – Walter Solusolia – María Romero – Miriam Cuenca – José Díaz – Carlos Ciprián